

su esencia una copia del 352 de aquella ley, menciona los referidos Juzgados en lugar de los Tribunales de partido. Fuera de esto, tiende á dar mayor claridad al precepto, añadiendo las palabras *á instancia de parte legítima*, y en este punto aplaudimos al Legislador, pues aunque en el artículo 74 se indica que en ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, y en tal concepto, pudiera parecer que se habia cometido una redundancia, es lo cierto, que ningun inconveniente ni duda se suscitarán con ese motivo, y que por el contrario, y segun hemos indicado, se da mayor claridad al precepto legal.

Sin embargo, en nuestro deseo de dar á conocer á los lectores todo cuanto pueda interesarles, añadiremos, copiándolo del tratado de Procedimientos del Sr Caravantes y en atencion á lo que se determina en los arts. 89 y 99 de esta ley, que pueden tener lugar cuestiones de competencia:

1.º Entre dos Jueces municipales pertenecientes á un partido en que ejerce jurisdiccion un Juez de primera instancia. 2.º Entre dos Jueces municipales de distintos partidos judiciales, pero que se hallan dentro de territorio de una misma Audiencia. 3.º Entre dos Jueces municipales de territorios pertenecientes á distintas Audiencias. 4.º Entre dos Jueces de primera instancia que ejercen jurisdiccion dentro del territorio de una misma Audiencia. 5.º Entre dos Jueces de primera instancia pertenecientes á territorio de distinta Audiencia. Y 6.º Entre dos Audiencias.

En lo criminal, quedando subsistentes las jurisdicciones de Guerra y de Marina, puede haber otros casos; pero en lo civil, descartadas las competencias con la Administracion y con los Tribunales eclesiásticos de las cuales hace capítulo aparte la ley, solo son los casos citados los que pueden tener lugar despues del decreto de unificacion de fueros.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercerodia lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes. (*Ley org. del P. J., art. 356.*)

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la órden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho dias á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva lcs que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Los artículos 81, 82 y 83 que no tienen precedentes en la anterior ley de Enjuiciamiento y de los cuales solo concuerda en parte el 82 con el 356 de la ley orgánica del Poder judicial, tienden á evitar, como dicen los Sres. Atard y Cervellera, que puedan relajarse los lazos de respeto que unen al inferior con el superior, teniendo como suficiente garantía para la acertada resolucion de estas cuestiones la mayor ilustracion y alteza de miras que en el superior deban suponerse con respecto al inferior; y segun se nota desde luego, son dos las disposiciones importantes que se adoptan: una, la de prohibir á los Jueces y Tribunales inferiores que promuevan cuestiones de competencia con sus superiores, y otra, la de ordenar que cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, estos deberán limitarse á ordenar á aquel, á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.



Estas medidas son, á nuestro entender, dignas de encomio, y tanto más cuanto que quedando á la parte que se considere agraviada el recurso de acudir al Tribunal inmediato superior á aquel que hubiere dictado la resolución declarándose competente ó incompetente, se salvan al propio tiempo que los inconvenientes de que los Jueces y Tribunales se olviden, siquiera por un momento, del respeto y sumisión que deben á sus superiores en el orden jerárquico, el escollo de que por un abuso de superioridad se vieran los litigantes sometidos á la fuerza á un Tribunal incompetente.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito, con firma de Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal. (*Ley org. del P. J.*, art. 365.—*Ley ant.*, art. 85.)

En este artículo empieza á señalarse el procedimiento que ha de seguirse en la sustanciación de las inhibitorias.

El principio general de la comparecencia en juicio, es que se efectúe por medio de Procurador y Abogado; y todos los juicios se sustancian por escrito ménos los verbales; de modo que la excepcion de este artículo para que las inhibitorias que se refieran á juicios verbales puedan proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias, es lógica y procedente.

La prescripción de que haya que oír por escrito al Fiscal municipal, obedece al deseo de garantir el acierto en la resolución, pues una vez propuesta la inhibitoria, el Ministerio fiscal debe ser oído, y las razones que exponga en favor ó en contra, que muchas veces servirán de fundamento al auto que se dicte, deberán siempre tenerse presentes y conduce á este propósito ordenar que conste por escrito. (Sentencias de 18 de Marzo de 1873; 7 de Diciembre de 1875; 12 de Junio, 24 de Setiembre y 11 de Diciembre de 1877; 3 de Enero y 17 de Diciembre de 1878.)

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que

éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la Audiencia dentro de tercero día. (*Ley org. del P. J.*, art. 366.—*Ley ant.*, art. 86.)

Si el Ministerio fiscal propone la inhibitoria como parte en un juicio verbal, parece, visto el artículo anterior, que no necesitará hacerlo por escrito. En cambio, de este modo deberá evacuar siempre la audiencia de que se habla en el artículo presente.

Sobre la inhibitoria de jurisdicción ha de oírse al Ministerio fiscal cuando no fuese él quien la hubiese propuesto. (Sentencias de 18 de Marzo de 1873; 7 de Diciembre de 1875; 30 de Noviembre de 1876; 12 de Junio, 24 de Setiembre y 11 de Diciembre de 1877; 3 de Enero y 17 de Diciembre de 1878.)

Si en la competencia entablada entre dos Juzgados de primera instancia sobre conocimiento de una demanda ejecutiva, no se ha oído al Ministerio fiscal segun previene el art. 366 de la ley orgánica del Poder judicial, procede declararla mal formada. (17 de Noviembre de 1877.)

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición. (*Ley org. del P. J.*, art. 367.—*Ley ant.*, art. 87.)

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, solo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma. (*Ley org. del P. J.*, artículos 368, 369 y 370.—*Ley ant.*, art. 88.)

La apelación habrá de hacerse precisamente en el término de cinco días.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia. (*Ley org. del P. J.*, art. 371.—*Ley ant.*, art. 89.)



Al final del artículo se dice: *de lo demas que el Juez, etc.*; y eso, como ya advertian al comentar el art. 88 de la anterior ley los [Sres. Manresa, Miquel y Reus, no puede referirse sino á lo demas que resulte de los mismos autos por documentos presentados por la parte ó traídos á su solicitud, ó de oficio, en virtud *de auto para mejor proveer.*

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal. (*Ley org. del P. J., art. 872.—Ley ant., art. 90.*)

Véanse las citas de Jurisprudencia hechas en el art. 85.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será solo por tres dias, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. (*Ley org. del P. J., art. 378.—Ley ant., art. 90.*)

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87. (*Ley org. del P. J., artículo 374.—Ley ant., art. 91.*)

Como dijimos en la nota del art. 87 repetimos ahora, que los autos de inhibicion procedentes de Jueces serán apelables en el término de cinco dias. Contra los que dicten las Audiencias cabe el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 dias, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho. (*Ley org. del P. J., art. 375.—Ley ant., art. 92.*)

El emplazamiento de las partes debe entenderse de las que hubiesen comparecido ante el Juez requerido.

La remesa de los autos debe hacerse á costa del demandante, por

haber dado lugar á ella presentando su demanda ante Juez incompetente.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demas que se crea conveniente. (*Ley org. del P. J., art. 376.—Ley ant., art. 93.*)

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia. (*Ley org. del P. J., art. 377.—Ley ant., art. 94.*)

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella. (*Ley org. del P. J., art. 378.—Ley ant., art. 95.*)

La disposicion de este artículo es lógica. Recibido el oficio del Juez ó Tribunal requerido, el requirente examinará las razones en que aquel funda su creencia de ser competente, y una vez hecho esto debe resolver. El término en que ha de resolver es el de tres dias.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87. (*Ley org. del P. J., art. 379.—Ley ant., art. 96.*)

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento. (*Ley org. del P. J., art. 380.—Ley ant., art. 97.*)

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda. (*Ley org. del P. J., art. 381.—Ley ant., art. 97.*)

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior



comun, á éste corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos. (*Ley org. del P. J.*, artículos 275, 278, 382 y 389. —*Ley ant.*, artículos 99, 100 y 101.)

Recordando lo que en la nota al art. 80 dijimos referente á la clase de Tribunales entre quienes puede haber cuestiones de competencia y visto lo que en el artículo presente se expresa, fácil es saber á qué Juez ó Tribunal corresponderá decidirla. Por eso nos excusamos de entrar en detalles.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de 10 dias cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco dias si se remiten al Juzgado de primera instancia. (*Ley ant.*, art. 102.)

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubiesen personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, poniéndoles miéntras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el dia señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audien-

cia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia. (*Ley ant. de E. C.*, art. 103.)

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias improrrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos. (*Ley ant.*, art. 104.)

Art. 105. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia. (*Ley org. del P. J.*, art. 384. —*Ley ant.*, art. 109.)

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia solo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso. (*Ley org. del P. J.*, art. 385. —*Ley ant.*, art. 111.)

Puede decirse que desde el art. 109 hasta el presente, combinados con el 98 y el 100, se señalan y determinan todos los trámites que han de seguirse para la resolucion de las cuestiones de competencia, propuestas por inhibitoria, una vez que entre los Jueces ó Tribunales entre quienes se hayan promovido no exista acuerdo y deba entender, para decidir, el Tribunal Superior comun. Y como puede notarse á la simple lectura, la Ley, atendiendo á la consideracion de que los Juzgados de primera instancia son Tribunales unipersonales y las Audiencias y el Tribunal Supremo, colegiados, establece diferentes reglas para la tramitacion de la competencia en unos y en otros.

Así, pues, tenemos que cuando dos Jueces municipales de un mismo partido entablen una cuestion de competencia, y practicadas las diligencias que se prescriben desde el art. 84 al 97 inclusive, no vengán á un acuerdo, será preciso que conforme se ordena en el 98 remitan por el primer correo sus respectivas actuaciones al superior co-



mun, ó sea al Juez de primera instancia, y al propio tiempo emplazarán á las partes para que comparezcan á defender su derecho por el término de cinco dias, con arreglo á lo determinado en el art. 100.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se deduce de los términos del art. 101, que si las partes no se personan inmediatamente, deberá dejarse que corran los cinco dias en que puedan hacerlo, y si trascurridos no se hubieren personado, se pasarán los autos al Promotor Fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia.

Si por el contrario, las partes se personan dentro del término, se las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, y poniéndoles miéntras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía; compareciendo en el dia señalado, se las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes se dictará sentencia decidiendo la competencia; y por último, conforme se prescribe en el art. 109, se remitirán las actuaciones que se hayan tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia al Juez municipal declarado competente, y se pondrá en conocimiento del otro, librándose tambien, previa tasacion, las órdenes oportunas para que se hagan efectivas las costas.

Estos trámites varían algun tanto, cuando el Tribunal que haya de decidir la competencia sea una Audiencia ó el Tribunal Supremo. Por el primer correo, segun se dispone en el art. 98, remitirán las actuaciones los Jueces ó Tribunales contendientes, y emplazarán á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de diez dias. Recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia, y si las partes no se personaren ántes, habrá necesidad, lo mismo que dijimos con respecto al Juzgado de primera instancia, de esperar á que se pase el término en que pueden hacerlo para ver si comparecen ó no, y seguir, en su consecuencia, uno ú otro rumbo. Si no comparecieren, una vez formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita su dictámen por escrito, y en los cuatro dias siguientes se dictará sentencia. Y si las partes se hubieren personado, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la

vista, que tendrá lugar con Abogados, ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos. Despues, y en el término de cuatro dias, se dictará sentencia decidiendo la competencia, y el Tribunal que la haya resuelto remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro; y libraré, previa tasacion, las órdenes oportunas para que se hagan efectivas las costas que hubiere impuesto.

Nos hemos decidido á exponer concretamente los trámites que en cada caso de los indicados deberán seguirse, y á trueque de repetir obstinadamente las disposiciones de la ley, porque en nada queremos ceder á nuestra pretension de facilitar su inteligencia, creemos haber expresado con mayor claridad que la ley misma la tramitacion de las cuestiones de competencia cuando se trata de que el Tribunal superior común de los contendientes la decida. Ahora expondremos con la mayor brevedad posible las observaciones que los diferentes artículos á que esta ncta se refiere nos han sugerido.

En la presente ley se ha tendido, respondiéndole á la de bases de 21 de Junio de 1880, á simplificar en unos casos, á ampliar en otros y á ordenar y aclarar en todos las disposiciones, por las cuales se regian anteriormente las cuestiones propias del Enjuiciamiento civil. En lo que á la tramitacion de las cuestiones de competencia se refiere, no cabe duda en que se ha conseguido, por regla general, el objeto de la ley; y por lo que respecta al punto concreto que examinamos, relativo á la tramitacion de las cuestiones de competencia ante los Tribunales superiores que han de decidirlas, puede afirmarse con sobrada razon, que el legislador ha tenido verdadero acierto.

La ley anterior de Enjuiciamiento civil y la orgánica de los Tribunales de 1870, refiriéndose expresamente á la tramitacion que debia observarse cuando las cuestiones de competencia se sometian á la decision de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, dejaban sin llenar un importante vacio, que solo acudiendo á la interpretacion racional de otros artículos ha podido llenarse en la práctica; y aun en las disposiciones relativas á la antedicha tramitacion habia más desorden y ménos claridad que en las actuales. Ahora ya se ha cuidado de establecer reglas determinadas y concretas para cuando la cuestion de competencia de que se trate deba ser decidida por un Juez de primera ins-



tancia, y tanto para este caso como para el en que el Tribunal decidor lo sea una Audiencia ó el Supremo de Justicia se ha ordenado la materia convenientemente.

Por último, habremos de añadir que el art. 111 de la anterior ley de E. C., y que citamos al pié del 106, decia en su párrafo tercero que contra las sentencias de las Audiencias no se daba otro recurso que el de casacion en su *caso y lugar*, y el Tribunal Supremo declaró en repetidas sentencias (entre ellas, las de 3 y 12 de Enero de 1871 y 31 de Enero de 1872) que el caso y lugar se verifican cuando el pleito quedó completamente terminado.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*. (*Ley org. del P. J., art. 386.—Ley ant., art. 112.*)

En el artículo que citamos de la ley orgánica de los Tribunales, se añadía: "Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha." ¿Por qué se ha suprimido esta parte en la nueva ley?

Entendemos que se haya hecho para conseguir que, en las competencias como en las cuestiones todas del Enjuiciamiento sea el Tribunal Supremo el único que forme jurisprudencia, pero no nos atrevemos á afirmar que la omision de la nueva ley sea conveniente, pues afectando las cuestiones de competencia al orden público acaso lo fuera más que se hubiera conservado la disposicion que hemos trascrito de la ley orgánica, añadiéndose que tambien habrian de publicarse las de los Jueces de primera instancia. Hablando, no obstante, con entera franqueza, diremos que nuestra creencia es la de que ha hecho bien el legislador en omitir la parte del art. 386 de la ley orgánica del Poder judicial, que dejamos copiada.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle

en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. (*Ley orgánica del P. J., art. 387.—Ley ant., art. 113.*)

Puede decirse que este artículo es una copia exacta del 387 de la ley orgánica del Poder judicial; pero por lo mismo nos vemos en la necesidad de hacer alguna observacion contra él. Fuera de la última disposicion que contiene, dice lo mismo que el 113 de la ley anterior de Enjuiciamiento civil, y en lo único que se diferencia, es en que se expresa el concepto principal cometiendo una redundancia, y haciéndole más oscuro. En efecto; las disposiciones del presente artículo son tres; una que los Tribunales que decidan competencias pueden condenar en las costas determinando la proporcion en que han de pagarlas, al Juez ó Tribunal ó á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad; otra, que se impondrán todas las costas al que haya promovido la competencia hallándose en el caso del párrafo 2º del art. 78; y otra, que cuando no se hiciere especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. Pues bien, para que no se dude que la primera disposicion se encuentra expresada con mayor claridad en la anterior ley de Enjuiciamiento civil, bastará que la trascribamos tal como se halla formulada en su artículo 113. Decia así: "Tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias, podrán en las sentencias condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas. ¿Por qué no se ha dejado de este modo añadiendo despues de la palabra Audiencias, las de *los Jueces de primera instancia*, ó por qué no se ha dicho sencillamente: Los Tribunales que decidan cuestiones de competencia, etc.?"

Mas en el artículo que examinamos, se introduce la innovacion de hacer potestativo en los Tribunales decidores el condenar en las costas al Juez y Tribunal, y á la parte que hayan sostenido la cuestion



con notoria temeridad, ó el condenar solamente á las partes; y nosotros creemos que esta innovacion no puede ser conveniente bajo ningun concepto. Los Jueces y Tribunales tienen obligacion, más que nadie, de saber cuáles son sus atribuciones, y al sostenerse por uno de ellos una cuestion de competencia, *con notoria temeridad*, no puede en ningun caso quedar completamente disculpada su conducta, por el hecho de que las partes hayan insistido, tambien con temeridad, en sostener la misma cuestion. En cambio, ahora podrá suceder que confiando algunas veces los Jueces y Tribunales, en que la condenacion en costas no les alcanzará, se decidirán con perjuicio de las partes y del orden público, á sostener más cuestiones de competencia de las debidas, ó que lógicamente pudieran suscitarse, y vendrá de este modo á ser la nueva ley origen de una verdadera perturbacion.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia, remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las órdenes oportunas. (*Ley org. del P. J., art. 388. -- Ley ant., art. 114*) (1).

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia, entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ellos los mismos trámites prescritos para las demas competencias. (*Ley org. del P. J., art. 389.*)

Art. 111. Las cuestiones de competencia de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito. (*Ord. de las Aud., art. 78.*)

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer. (*Ley org. del P. J., art. 390.*)

1 Véase nuestra nota al art. 106.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno. (*Ley org. del P. J., art. 391.*) (1)

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables. (*Ley org. del P. J., art. 394.*)

En este artículo se ha quitado á los Jueces y Tribunales la facultad de practicar diligencias de las á que se refiere el segundo párrafo, por *motu proprio* ó de oficio, y ya se necesitará siempre la instancia de parte legítima, que segun el artículo 394 de la ley orgánica del Poder Judicial no era siempre necesaria. Dado el principio de que en lo civil todo deben hacerlo las partes, porque se trata de su interes, la disposicion nueva es lógica, y considerando que los litigantes han de estar siempre atentos á proponer las diligencias que les importen, es de suponer, y de esperar que no habrá perjuicio para nadie.

Tambien se ve en este artículo que en el primer párrafo se exceptúa de que suspenda los procedimientos la inhibitoria propuesta por los Jueces y Tribunales eclesiásticos, y esta disposicion no contenida en el artículo concordante de la ley orgánica, tiende á robustecer la jurisdiccion ordinaria, á la cual se la supone competente á no haber prueba en contrario. Y como en el artículo siguiente se declaran válidas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de la competencia, la resolucion es más aceptable.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (*Ley org. del P. J., art. 398.*)

1 Véase nuestra nota al epígrafe del título siguiente de la ley.